

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 095-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00045-00	Ejecutivo de Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ubaldo de Jesús Velásquez Londoño.	Termina proceso por pago de la obligación y decreta levantamiento de medidas cautelares.	21-10-2021
2021-00053-00	Divisorio	John Jairo Ochoa Quintana	Gladys Arelis Zapata Monsalve	Rechaza demanda divisoria de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso	21-10-2021

Fecha de Fijación: Octubre veintidós (22) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jpmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	John Jairo Ochoa Quintana
Demandado	Gladys Arelis Zapata
Radicado	053154089001-2021-00053-00
Providencia	Interlocutorio Nro.
Temas y subtemas	ARTICULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO

Una vez revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho dispuso INADMITIRLA, ello mediante auto interlocutorio Nro. 317, obrante a folio 12 proferido el día 11 de octubre hogaño, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fueran subsanadas las irregularidades dejadas de manifiesto en la providencia en cita, siendo notificada la misma mediante estados electrónicos el día 12 de octubre de 2021.

Así las cosas, el término concedido para tal efecto venció, el 20 de octubre del año en curso a las 5:00 de la tarde, sin que la parte interesada hubiese subsanado la demanda. Es por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda y ordenará devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

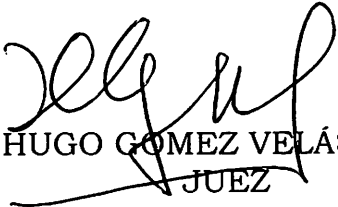
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda divisoria de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose y el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
095 fijado el 22 de octubre de
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Ubaldo de Jesús Velásquez Londoño
Radicado	05315 40 89 001 2019 00045 00
Providencia	Interlocutorio 318
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada de manera expresa por la apoderada general de la entidad financiera mediante correo electrónico el 7 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***.

Ahora bien, mediante escrito suscrito por la apoderada general de la entidad demandante, se solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones objeto de ejecución, asimismo, se solicita la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran cumplidas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de la obligación reclamada por el Banco Agrario de Colombia, nit.800037800-8, en contra del señor UBALDO DE JESÚS VELASQUEZ LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía N°70630852 por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto.

En firme este proveído libre las correspondientes comunicaciones.

NOTÍFIQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>095</u> fijado el <u>22</u> de octubre de <u>2021</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--